

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE:
4373/25-EAR-01-8

ACTORA:

***** ** ***** ***** *** ** *** ***** *****
*** ***** ***** *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARIANA FLORES MORENO

Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**.- Vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la **MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Titular de la Primera Ponencia ¹, **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, y **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria de Acuerdos **LIC. MARIANA FLORES MORENO**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional en Michoacán de este Tribunal, el tres de septiembre de dos mil veinticinco, por medio del cual el C. ****** ***,** en

¹ Adscrita mediante acuerdo G/JGA/37/2026, de diez de marzo de dos mil veintiséis, emitido la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

representación legal de la ***** ** ***** ***** ** ** ** ***** *****
 *** ***** ***** ***** , demandó la nulidad de la resolución
 ***** , de once de junio de dos mil veinticinco, dictada por
 el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección
 Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al
 Ambiente en el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la cual se
 impone una multa por la cantidad de \$***** , por contravenir lo previsto
 por la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su
 Reglamento, y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.

2°. Mediante proveído de **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**, la Sala Regional en Michoacán de este Tribunal se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo 1229/25-21-01-2-ST y remitió los autos a esta Sala a efecto de que proveyera lo que en derecho correspondiera.

3°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el diez de noviembre de dos mil veinticinco, se remitieron los autos del juicio contencioso administrativo 1229/25-21-01-2-ST a esta Sala, por lo que mediante acuerdo de **doce de noviembre de dos mil veinticinco** se tuvieron por recibidos los autos del juicio en que se actúa y, en consecuencia, esta Sala se declaró competente en razón de materia para conocer del presente juicio 4373/25-EAR-01-8.

4°. Mediante diverso acuerdo de **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose en dicho acuerdo que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

5°. A través de proveído de **tres de febrero de dos mil veintiséis**, se tuvo por precluido el plazo de la autoridad demandada para formular su contestación a la demanda y se les concedió plazo a las partes para formularan alegatos.

6°. Por acuerdo de **dieciséis de febrero de dos mil veintiséis** se desechó por extemporánea la contestación a la demanda.

7°. Inconforme con la determinación anterior la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió a trámite mediante acuerdo de **veintiséis de febrero de dos mil veintiséis** y el cual fue resuelto mediante resolución interlocutoria de **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**, en la que resultó procedente y fundado el recurso de reclamación, por lo que se revocó el acuerdo de tres y dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, por medio de los cuales se tuvo por precluido el plazo para formular contestación a la demanda y se desechó por extemporánea la demanda.

8°. En cumplimiento a la resolución interlocutoria antes precisada se emitió el acuerdo de **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**, en el que se tuvo por formulada la contestación a la demanda y se concedió plazo a la actora a fin de que formulara su ampliación a la demanda.

9°. Por acuerdo de **seis de mayo de dos mil veintiséis** se tuvo por precluido el plazo de la actora para formular ampliación de demanda y se concedió plazo a las partes para formular alegatos.

10°. A través de proveído de **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis** se dejó sin efectos el acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiséis y se tuvo por formulada la ampliación a la demanda, por lo que se le concedió plazo a la autoridad demandada a fin de que formulara su contestación a la ampliación de demanda.

11°. Mediante acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veintiséis** se tuvo por precluido el plazo de la autoridad para formular su contestación a la ampliación de demanda; por lo que, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se concedió el plazo legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos, proveído que fue notificado a las partes el veintidós de junio de dos mil veintiséis.

12°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos **3, fracción IV**, y 28 fracción III y 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, apartado b**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que llevó a cabo la actora, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Al ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Sala se avoca al estudio del sexto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que la **actora** esencialmente alega que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia.

Por su parte, la **autoridad demandada** al formular su contestación a la demanda manifestó que la Oficina de Representación de

Protección Ambiental y gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, emisora de la resolución impugnada sustentó debidamente su competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada, ya que se precisó los fundamentos legales con los cuales acreditaba tal circunstancia.

A juicio de esta Sala, el concepto de anulación en estudio es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Para resolver la litis planteada en el presente considerando, esta Sala considera necesario indicar que la competencia de las autoridades administrativas se fija básicamente con tres criterios: por razón de materia, grado y territorio, los cuales consisten en:

- ✓ **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- ✓ **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- ✓ **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un

campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de referencia se encuentra expresado en la jurisprudencia P. /J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**²

Posteriormente, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, citándose los apartados, fracciones o incisos correspondientes, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, con rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”**³

² **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Consultable con el registro digital 205463 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

³ **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA**

De igual forma, resulta necesario precisar la naturaleza de las normas complejas, la cual depende de la pluralidad de hipótesis que la componen; entonces, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; por lo tanto, cuando la autoridad funde un acto con una norma compleja para que se estime correcta la fundamentación del acto de autoridad, es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Primer Circuito, que al rubro señala: **“NORMAS COMPLEJAS. SU**

RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.”⁴

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la resolución contenida en el oficio ***** , de once de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la cual se impone una multa por la cantidad de \$***** por contravenir lo previsto por la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.

Resolución que obra en copias certificadas en el expediente administrativo anexo y la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se advierte que el **Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán de Ocampo**, fundamentó su competencia con base en los artículos que se proceden a analizar.

⁴ **“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica”.

En términos del artículo 80, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁵, el Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán de Ocampo tiene **competencia material** para determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa, y para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones; por lo que la competencia material de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada.

Asimismo, la **Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán de Ocampo**, precisó por un lado el artículo 52, fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁶, en el cual

⁵ **Artículo 80.-** Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;
XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

(...)"

⁶ **Artículo 52.-** La Profepa tiene las atribuciones siguientes:

(...)

LIII. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación debe recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y direcciones generales de que se trate, sin que eso implique

establece la facultad del Procurador Federal de Protección al Ambiente de designar encargados de despacho en las oficinas de representación, y por otra parte señaló la fecha y número del oficio en la cual se realizó la designación correspondiente como encargado del despacho, ya que al efecto precisó que mediante oficio *********, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, fue designado con el carácter de encargado del despacho de la citada Oficina de Representación, con lo cual resulta claro que en el caso en estudio debe considerarse debidamente fundada la competencia de la autoridad que emitió la multa impugnada en el presente juicio.

Es importante precisar que no resulta necesario el que la autoridad demandada exhiba en el expediente administrativo el nombramiento como encargado del despacho emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente correspondiente, a efecto de fundar su competencia para poder actuar en cualquier procedimiento, ya que es obligatorio que se establezcan en el acto de molestia correspondiente el **número de oficio y fecha de emisión de la designación como encargado del despacho**, pues con ello se da cumplimiento a la obligación de fundar el acto de molestia correspondiente.

Así, la exhibición del citado oficio de designación llevaría implícita la obligación de estudiar los fundamentos legales de la competencia de origen, esto es la legitimidad del servidor público, la cual no puede ser materia de los juicios contenciosos administrativos, pues este Tribunal no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos.

Al respecto, resulta aplicable el precedente VIII-P-1aS-194, sustentado por la Primera Sección del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL**

modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo;

***** ** ***** ***** ** ** ** ***** *****
*** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 4373/25-EAR-01-8

11

**ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA
DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL
QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”⁷**

Por otra parte, se estima que la **competencia territorial** de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, también se encuentra suficientemente fundada ya que, en términos del artículo primero, incisos b), d) y e), numeral 15 y artículo segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós⁸ en donde

⁷ “**INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**”- De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.”

Consultable con el identificador 43518 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>.

⁸ “**ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

ARTÍCULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con lo siguiente:

[...]

b) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

establece que su sede será en la Ciudad de Morelia, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por todo lo anterior y tal como quedó precisado en párrafos precedentes, la autoridad emisora de la resolución impugnada sustentó debidamente su **competencia material y territorial** para emitirla, ya que precisó los fundamentos legales con los cuales acreditaba tal circunstancia, de ahí que, en el presente caso el argumento analizado por esta Sala resulte **infundado**.

Finalmente, resulta oportuno precisar que de conformidad con el numeral 80, fracción XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁹ el Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán de Ocampo tiene **competencia material** para representar legalmente a la Profepa en los procedimientos contenciosos, administrativos o judiciales en que sean parte o se requiera su intervención

[...]

d) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Oficina de representación de protección ambiental, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

e) El titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental recabará la documentación que los particulares les presenten relativas a denuncias, quejas, juicios de nulidad o revisión, y demás asuntos que sean de su competencia.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas es la siguiente:

[...]

15.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en la ciudad de Morelia, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Michoacán de Ocampo.

[...]"

⁹ "XXXIX. Representar legalmente a la Profepa en los procedimientos contenciosos, administrativos o judiciales en que sean parte o se requiera su intervención y ejercer las acciones necesarias para la substanciación de dichos procedimientos, incluida la interposición de los recursos que procedan, así como realizar las actuaciones necesarias para la tramitación de los juicios en línea;"

y ejercer las acciones necesarias para la substanciación de dichos procedimientos, incluida la interposición de los recursos que procedan, así como realizar las actuaciones necesarias para la tramitación de los juicios en línea, por lo que dicha autoridad sí tiene facultades para dar contestación a la demanda.

Ello aunado al hecho de que en el oficio de contestación a la demanda se precisó el número de oficio y fecha de emisión de la designación como encargado del despacho; así como el artículo primero, incisos b), d) y e), numeral 15 y artículo segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en donde establece que su sede será en la Ciudad de Morelia, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Esta Sala procede al estudio en conjunto del primer, segundo y tercer conceptos de impugnación del escrito inicial demanda en los que la **actora** manifestó medularmente lo siguiente:

- Primer concepto de impugnación
La orden de inspección sobrepasa la vigencia para la emisión del acto, por lo que niega que la ejecución de la orden se haya efectuado a tiempo, vulnerando con ello lo previsto por el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Segundo concepto de impugnación
En la orden de inspección no se indica el lugar que ha de inspeccionarse, requisito indispensable para que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado, tal como lo

establece el numeral 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- Tercer concepto de impugnación
El acta de inspección es ilegal al haberse levantado por personal que no se encontraba autorizado en la orden de inspección; además de que no obra constancia de que se hayan identificado.

La **autoridad demandada** al formular su contestación a la demanda manifestó que la visita de inspección fue practicada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, esto es, cuatro días después de la emisión de la orden de inspección, encontrándose plenamente dentro del plazo de vigencia legal.

Asimismo, precisó que en la orden de inspección se señaló de manera clara y precisa el lugar que habría de inspeccionarse, siendo este, el establecimiento denominado Unidad de Medicina Familiar No. 20 (IMSS Pátzcuaro), ubicado en Calzada las Américas s/n, Colonia Centro, Código Postal 61600, Municipio de Pátzcuaro, Michoacán. Además de precisar que la actuación del personal inspector se ajustó plenamente a Derecho.

A juicio de esta Sala Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio es de precisar que el acto impugnado en el presente juicio consiste en la resolución ***** , de once de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la cual se impone una multa por la cantidad de \$***** por contravenir lo previsto por la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.

Resolución que obra en autos del expediente administrativo anexo en copia certificada y de cuyo contenido se advierte que dicho acto tiene como antecedente la orden de inspección *****.

***** ** ***** ***** ** ** ** ***** *****
*** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 4373/25-EAR-01-8

15

de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés¹⁰, actos que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Expuesto lo anterior, ante la afirmación de la demandante de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al ser fruto de actos viciados, esta Sala procede a analizar la legalidad de la referida **orden de inspección** *****
de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, ello con el fin de determinar si se emitió cumpliendo con los requisitos de validez que en la especie establecen los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la **orden escrita debidamente fundada y motivada**, expedida por autoridad competente, en la que se **precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse** y el objeto de la diligencia.”

“ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[...]”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por

¹⁰Acto que obra en copias certificada en el expediente administrativo anexo.

la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

(Énfasis añadido)

De los artículos anteriores se advierten los elementos que debe tener una orden de inspección emitida con el fin de verificar el cumplimiento, en el presente asunto consisten en que la orden deba:

1. Constar por escrito;
2. Estar debidamente fundado y motivado;
3. Expedida por autoridad competente;
4. En ella se especifique el lugar o zona que habrá de inspeccionarse;
5. El objeto de la diligencia, y
6. El alcance que deba tener.

Una vez expuesto lo anterior, y del análisis efectuado al contenido de la orden en estudio, se advierte que el lugar a inspeccionar sería el **establecimiento denominado “Unidad de Medicina Familiar No. 20 (IMSS Pátzcuaro)”**, ubicado en **Calzada Las Américas S/N, Colonia Centro, Código Postal 61600, Municipio de Pátzcuaro, Michoacán**; por lo que, contrario a lo manifestado por la actora en la orden de inspección en análisis sí se indicó el lugar o zona que habría de inspeccionarse; además de indicar de manera precisa que la visita de inspección se llevaría a cabo en las instalaciones que ocupa el citado establecimiento sujeto a inspección, tal como se advierte a continuación:

(...)

**SE SUPRIME
IMAGEN**



EXPEDIENTE: 4373/25-EAR-01-8

Por otra parte, en atención a los argumentos de la actora consistentes en que el acta de inspección origen del acto impugnado es ilegal al haberse levantado por personal que no se encontraba autorizado en la orden de inspección; además de que no obra constancia de que se hayan identificado, dichos argumentos resultan **infundados**.

“(. . .)

11 “**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. (...)”

***** ** ***** ***** ** ** ** ***** *****
*** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 4373/25-EAR-01-8

19

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹², lo cual aconteció en dicha diligencia, tal como se advierte a continuación:

SE SUPRIME
IMAGEN

(...)

Del análisis antes efectuado, se puede advertir que los inspectores sí fueron comisionados desde la orden de inspección en estudio, y dichos inspectores se identificaron debidamente; motivo por el cual, resultan **infundados** los argumentos de la actora.

Finalmente, en atención al argumento de la actora consistente en que la orden de inspección sobrepasa la vigencia para la emisión del acto, por lo que niega que la ejecución de la orden se haya efectuado a tiempo, vulnerando con ello lo previsto por el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho argumento se califica de **infundado**.

Lo anterior, toda vez que si la orden de inspección
***** se expidió el día veintiuno de agosto de dos mil

¹² “**Artículo 65.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”

veintitrés y la orden se desahogó el día **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, transcurriendo entre ambas fechas sólo cuatro días, de ahí que, se estime que la orden se desahogó en tiempo respetando el plazo de diez días que al efecto dispone el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;¹³ motivo por el cual, se califica de **infundado** el argumento de la actora.

QUINTO. Esta Sala procede al estudio de diversos argumentos formulados en el cuarto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que la **actora** negó lisa y llanamente que se le haya notificado el inicio del procedimiento.

Por su parte la **autoridad demandada** en su oficio de contestación a la demanda sostuvo que la actora fue debidamente notificada del emplazamiento, tal como se acreditaba con la cédula de notificación que exhibió, por lo que la actora tuvo pleno conocimiento de que contaba con el plazo de quince días para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

A juicio de esta Sala Juzgadora, el concepto de anulación en estudio resulta **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, es de precisar que la actora niega que se le haya notificado el inicio del procedimiento; mientras que la autoridad demandada a fin de acreditar haber notificado el acuerdo de emplazamiento número *********, el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, exhibió copia certificada de la constancia de notificación la cual se procede a digitalizar:

¹³ “**Artículo 32.-** Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.”

**SE SUPRIME
IMAGEN**

Al respecto, la actora fue omisa en controvertir dicha notificación, ello a pesar de que el expediente administrativo anexo se encontraba a su disposición para su consulta, expediente que contenía la constancia de notificación del citado acuerdo de emplazamiento, tal como se precisó en el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, pues al efecto la actora se limitó a señalar que existían inconsistencias en la fecha precisada por la autoridad demandada en su oficio de contestación, aun y cuando la autoridad precisó que exhibió la constancia de notificación del acuerdo de emplazamiento y el cual obraba en copia certificada a folio 86 del expediente administrativo anexo.

En tal virtud, la actora al no haber expresado argumento alguno, siendo esto, dentro del plazo previsto en el precepto legal anteriormente referido (artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), tendiente a desvirtuar la legalidad de la constancia de notificación del acuerdo de emplazamiento que exhibió la autoridad en el presente juicio; en consecuencia, debe considerarse que la citada constancia de notificación se presume válida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber sido controvertida en el momento procesal oportuno por la actora, es decir, en el escrito de ampliación de la demanda.

Sustenta lo anterior por analogía, la tesis V-TASR-XI-1041, sustentada por la entonces Sala Regional del Centro III de este Tribunal, cuyo rubro es: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- CUANDO LA AUTORIDAD PRESENTA LA CONSTANCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DICE DESCONOCER LA PARTE ACTORA Y ÉSTA NO LO COMBATE, PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DEL MISMO”**.¹⁴

Por lo que, bajo las anteriores consideraciones y al estimarse **legal** la constancia de notificación del acuerdo de emplazamiento, se advierte que la fecha en que se le notificó dicho acuerdo a la hoy actora, contrario a su dicho, fue el **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Finalmente, no pasa inadvertida para esta Sala Juzgadora la manifestación de la actora formulada en el quinto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, en las que señaló que en el oficio de contestación a la demanda se precisaron inconsistencias relevantes en la narrativa de la autoridad, ya que por una parte se precisó como fecha de notificación del acuerdo de emplazamiento el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro y posteriormente se hizo referencia a una notificación practicada el quince de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que la falta de claridad no es menor, ya que las fechas de notificación son esenciales para determinar si se respetaron los plazos de defensa, y si se otorgó defensa real, además de precisar la secuencia procesal, dicho argumento se califica de **infundado**.

¹⁴ **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- CUANDO LA AUTORIDAD PRESENTA LA CONSTANCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DICE DESCONOCER LA PARTE ACTORA Y ÉSTA NO LO COMBATE, PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DEL MISMO.-** Si bien es cierto que de la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 209-Bis, fracción II y 210, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que en el supuesto de que la parte actora manifieste desconocer el acto que pretende impugnar, si éste le es dado a conocer con el acuerdo que admite la contestación de demanda, por haber sido anexado por la autoridad demandada, la accionante deberá ajustar a estudio la litis que se trate con motivo del elemento novedoso aportado por la enjuiciada, a través de la ampliación de la demanda; también lo es que se reconocerá la validez del acto originalmente desconocido por la parte demandante, al quedar intocado por no presentarse la ampliación de demanda o no obstante su ejercicio, no se encauce concepto de impugnación alguno tendiente a desvirtuar la legalidad de las actuaciones señaladas originalmente como desconocidas.”

***** ** ***** ***** ** ** ** ***** *****
*** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 4373/25-EAR-01-8

23

Lo anterior, toda vez que dichas manifestaciones no resultan suficientes para estimar ilegal la constancia de notificación del acuerdo de emplazamiento, pues se considera que la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demandada si bien es cierto precisó erróneamente la fecha de notificación del acuerdo de emplazamiento; también lo es que la autoridad demandada a fin de acreditar haber notificado el acuerdo de emplazamiento número ***** , el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, exhibió copia certificada de la constancia de notificación respectiva.

SEXTO. Esta Sala procede al análisis en conjunto del cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, en relación con los restantes argumentos formulados en el cuarto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en los que la **actora** manifestó medularmente lo siguiente:

- Argumentos formulados en el cuarto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda
Niega lisa y llanamente que se le haya notificado el plazo para formular alegatos.
- Cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda
La notificación del acuerdo de alegatos es ilegal porque el derecho a formular alegatos forma parte de la garantía de audiencia y defensa, por lo que la autoridad no podía cerrar la instrucción y emitir resolución sancionadora sin garantizar una comunicación efectiva, cierta y personal de la oportunidad procesal final para defenderse.

Si bien la demandada sostiene que sólo los emplazamientos y resoluciones deben notificarse personalmente, ello no significa que pueda emplear el estrado de manera automática para actos que inciden directamente en el derecho de defensa, debido a que el acuerdo que otorga término para alegatos no es un acto irrelevante ni meramente administrativo, ya que es el último momento procesal para que

la actora exponga razones de defensa antes de que se dicte resolución definitiva.

Si la notificación se hizo por estrado, sin demostrar que se cumplieron las condiciones legales para acudir a ese medio, no puede sostenerse que se consintió o abandonó su derecho de defensa.

La autoridad tramitó de manera acelerada la fase final del procedimiento, sin garantizar una defensa real y efectiva.

La violación es trascendente porque la autoridad posteriormente sostuvo, en la resolución, que la actora no compareció, no presentó documentación y no desvirtuó las irregularidades, es decir, utilizó en su perjuicio una supuesta inactividad procesal que derivó de una notificación deficiente. Por tanto, la resolución debe declararse nula, al haberse emitido con violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, la **autoridad demandada** en su oficio de contestación a la demanda sostuvo que la actora fue notificada del periodo de alegatos mediante rotulón, forma de notificación permitida por la legislación aplicable, toda vez que los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establecen que únicamente los emplazamientos y las resoluciones deben notificarse de manera personal; mientras que los demás actos administrativos pueden notificarse por otros medios legales, como en el caso aconteció.

Bajo ese contexto, y a efecto de analizar la cuestión planteada por la promovente, resulta oportuno proceder inicialmente al análisis de la notificación del acuerdo de alegatos.

Para ello, resulta necesario precisar el contenido de los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

***** ** ***** ***** ** ** ** ***** *****
*** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 4373/25-EAR-01-8

25

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 Bis 1 de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 167 Bis 1.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se

encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.”

De los numerales que anteceden, se advierten las siguientes cuestiones:

- La fracción I, del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de ese ordenamiento, se realizarán **PERSONALMENTE**, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas, en este último caso, se asentará la razón correspondiente.
- Mientras que en la fracción II, del citado numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advierte que las notificaciones se podrán efectuar por **ROTULÓN**, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o cuando no

***** ** ***** ***** ** ** ** ***** *****
*** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 4373/25-EAR-01-8

27

hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora.

- Se destaca que tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I, del referido artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse; ello, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.
- Finalmente, en el artículo 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos.

Ahora bien, del análisis efectuado al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, el cual se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que mediante el acuerdo de apertura de alegatos número *****, dos de junio de dos mil veinticinco, se pusieron a disposición de la actora las actuaciones del expediente administrativo para que formulara sus alegatos por escrito, concediéndole para tal efecto el plazo de 3 días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, practicada por ROTULÓN, tal como se advierte a continuación:

SE SUPRIME IMAGEN

En virtud de lo anterior, y a consideración de esta Sala resultan **fundados** los conceptos de impugnación a estudio, debido a que el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contempla la formas en que pueden ser notificados los actos y resoluciones que se emitan conforme a dicho ordenamiento, para lo cual la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente **jurisprudencia 1a./J. 205/2025 (11a.)**¹⁵, que es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.

Hechos: Una persona moral fue sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León por infracciones a la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. En contra de dicha determinación, la persona moral promovió juicio de nulidad en el que, entre otras cuestiones, alegó que operó la caducidad del procedimiento, argumentando para ello que el acuerdo de alegatos no fue debidamente notificado, por lo que debía de excluirse del cómputo del plazo de caducidad. En dicho juicio se resolvió confirmar el sentido de la resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, la moral quejosa promovió demanda de amparo directo, en la que planteó la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis, fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la previsión de la notificación por rotulón.

¹⁵ Consultable con el registro digital 2031017 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sif2.scjn.gob.mx>.

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que el mecanismo de notificación por rotulón, previsto en el artículo 167 Bis, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no debe entenderse como un medio complementario, sino como una medida de aplicación excepcional, procedente únicamente cuando se acredite la inviabilidad de emplear los mecanismos de notificación más eficaces establecidos por la propia ley.

Justificación: Una interpretación sistemática del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente permite concluir que la notificación por rotulón constituye una medida excepcional, cuya procedencia depende de la imposibilidad real de localizar a la persona que deba ser notificada una vez iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación. En efecto, la fracción I establece como regla general que los emplazamientos y resoluciones definitivas deben notificarse de forma personal o mediante correo certificado con acuse de recibo. Incluso, se contempla la posibilidad de que la persona se notifique directamente en las oficinas administrativas, supuesto en el cual basta con asentar la razón correspondiente. Por su parte, la fracción II prevé el uso del rotulón como una vía subsidiaria para los actos señalados en la fracción I, únicamente cuando el destinatario no pueda ser localizado tras el inicio de las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o cuando no haya señalado un domicilio en la población donde se encuentra la autoridad competente. Finalmente, el segundo párrafo de la fracción III contempla una segunda hipótesis de notificación por rotulón, aplicable a actos distintos de los previstos en la fracción I, es decir, aquellos que no constituyen emplazamientos ni resoluciones administrativas definitivas; y, por tanto, que no requieren notificación personal. Dicha regla de edictos referida en la fracción III, tiene una connotación especial y excepcionalísima tratándose de personas cuyo domicilio se desconoce, se ignore, se encuentre en el extranjero o simplemente se encuentre desaparecida. Sin embargo, dicha fracción, en su segundo párrafo, introduce también un escenario residual respecto de actos distintos a los señalados en la fracción I; esto es, respecto de notificaciones que, al no corresponder a emplazamientos o resoluciones administrativas definitivas, quedan excluidas de la condición obligatoria de notificación personal. El referido párrafo establece que dichos actos administrativos (distintos a los señalados en la fracción I), pueden ser notificados por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas

que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Esto abre el espacio a notificaciones realizadas a partir de instrumentos tecnológicos o tradicionales de mensajería; pero también, la oportunidad de que las personas acudan personalmente a notificarse a las instalaciones administrativas, aunque dentro de un plazo determinado. Todo ello, da flexibilidad a la autoridad para escoger el método de notificación que mejor se adapte a las circunstancias del caso; lo que, fundamentalmente, aplica a los esquemas de notificación por correo ordinario, mensajería y telegrama; no obstante, cuando el interesado lo solicite expresamente, se abre la posibilidad de que las notificaciones se realicen, tomando en cuenta las preferencias del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar. Sin embargo, todos dichos escenarios implican necesariamente la existencia de un domicilio físico u electrónico debidamente identificado. Ahora, dicho segundo párrafo, a partir de la expresión "Lo anterior, sin perjuicio", introduce también una segunda hipótesis normativa y alterna de notificación, consistente en que la autoridad puede realizar la notificación por rotulón. Dicho esquema no debe considerarse complementario del esquema de notificaciones previsto en la primera parte del párrafo, sino más bien alterno y excepcional para el caso de que ni la autoridad pueda realizar la notificación a través de correo ordinario, mensajería, telegrama por no contar con un domicilio concreto o real o cierto a partir del cual realizar dicha notificación; ni exista una solicitud expresa del interesado para que la notificación se haga por alguno de los medios alternos que prevé el párrafo en cuestión (telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar). Esto es, la notificación por rotulón se activa cuando no pueden colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer; y no como un medio complementario, sino sólo para cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces. Esto es, en el caso, cuando ni siquiera el interesado haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado éste no haya resultado cierto."

De la jurisprudencia antes transcrita, tenemos que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las notificaciones por rotulón serán procedentes cuando no puedan colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer, y no así como un medio complementario cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces, eso es, cuando el interesado no haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado este no haya resultado cierto.

Destacándose que el supuesto a que se refiere la fracción II, del numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente relativo a la notificación por rotulón, está previsto para notificaciones de menor relevancia o impacto que no ameriten una notificación personal.

En esas condiciones, el acuerdo de alegatos dictado en el procedimiento sancionador, se ubica en el supuesto previsto en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por tanto, debió notificarse a la actora a través del correo ordinario, mensajería, telegrama o previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría y sólo en caso de que no pudiera notificarse de esa manera, podría practicarse por rotulón.

Sin embargo, la enjuiciada procedió a practicar dicha notificación a través de rotulón, sin justificar por qué no era procedente hacerlo a través de los medios en comento, lo que, **privó a la accionante de su oportunidad de alegar** y, con ello, se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, ante la ilegal notificación de dicho proveído.

Situación que violentó su **garantía de audiencia** prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la oportunidad de formular alegatos, es una etapa integrante de la garantía formal de audiencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia I.7o.A. J/41, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito, de rubro: “**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**”¹⁶

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala se dejó en estado de indefensión a la actora dentro del procedimiento administrativo que le dio origen al acto combatido, al no darle la oportunidad de formular sus alegatos, en tanto que, la autoridad **no acreditó haber efectuado la notificación del acuerdo respectivo de manera personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Bajo este análisis se concluye que la notificación del acuerdo de alegatos no puede surtir efecto legal alguno.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala se dejó en estado de indefensión a la actora dentro del procedimiento administrativo que le dio origen al acto combatido, al no darle la oportunidad de formular sus alegatos, en tanto que, la autoridad no acreditó haber efectuado la notificación del acuerdo respectivo de manera personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

¹⁶ “**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**”- De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

***** ** ***** ***** ** ** ** ***** *****
*** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 4373/25-EAR-01-8

33

Siendo aplicable la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**¹⁷, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor literal siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la **"garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** (iii) **la oportunidad de alegar;** y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el

¹⁷ Consultable con el registro digital 2005716 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sif2.scjn.gob.mx>.

derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

(Énfasis añadido)

Bajo esas consideraciones, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **declara la nulidad** de la resolución impugnada para el **efecto** de que la autoridad demandada reponga el procedimiento a fin de que notifique legalmente el acuerdo de apertura de alegatos número *********, dos de junio de dos mil veinticinco, atendiendo a la jurisprudencia 1a./J. 205/2025 (11a.), y una vez acontecido lo anterior, continúe con todas sus etapas y emita la resolución que en Derecho corresponda al procedimiento que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.”**¹⁸

Es de mencionarse, que esta Sala Juzgadora no está en aptitud de pronunciarse sobre el fondo del procedimiento administrativo que nos atañe y de analizar los restantes conceptos de impugnación

¹⁸ **“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.-** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

***** ** ***** ***** ** ** ** ***** *****
*** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 4373/25-EAR-01-8

35

contenidos en el escrito inicial de la demanda, pues como se explicó con anterioridad, la demandada debe realizar una reposición del procedimiento, a fin de respetar el derecho de la justiciable para formular alegatos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**¹⁹.

Sin que lo anterior implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que la abstención de esta Sala de analizar los restantes conceptos de impugnación, los cuales se encuentran orientados a tratar de demostrar diversos vicios formales, por lo tanto, al haber quedado debidamente acreditado en la especie, el **vicio de ilegalidad** que se actualiza en el presente caso, se vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es de señalarse que en el supuesto no concedido de que los conceptos de impugnación, resultasen fundados, el respectivo resultado no mejoraría la situación legal de la actora.

¹⁹ **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia”.

Asimismo, tiene aplicación al caso, la jurisprudencia VI.2o.A. J/2, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**”²⁰

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo, para los **efectos** señalados en la parte final de esta sentencia, y

III. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

²⁰ “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**”- El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, **al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.**”

MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

MAG. CLAUDIA ANGÉLICA
NOGALES GAONA

MAG. AMALIA TECONA SILVA

MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARIANA FLORES MORENO
MFM/

“El 18 de septiembre de 2026 la licenciada Mariana Flores Moreno, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y de su apoderado legal, número de oficios, cantidades y diversos datos obtenidos de la resolución impugnada. Conste.”